

CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que el presente trámite ejecutivo fue repartido por la Oficina Judicial el 23 de agosto de 2023. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, sus anexos y poder. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Tipo de Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 022 2023 00314 00
Demandante	VIDEC LTDA
Demandados	Obras Hidráulicas Itagüí
Auto Inter.	933
Asunto	Declara incompetencia. Ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ANTECEDENTES

VIDEC LTDA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de Obras Hidráulicas Itagüí, Cube S.A.S., y A.E.I. Arquitectos e Ingenieros S.A.S. Lo anterior, con el fin de ejecutar las obligaciones contenidas en las facturas No. FEVD 6820, FEVD 6870, FEVD 6916, FEVD 6955 y FEVD 7016, las cuales ascienden a una suma de \$70.914.326, según lo indicado en los hechos y pretensiones de la demanda. Asimismo, en el acápite de competencia del escrito incoativo se indicó *“Es usted competente señor juez, en atención al domicilio del demandado y por tratarse de un proceso de menor cuantía (entre 40 y 150 SMLMV).*

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda

II. CONSIDERACIONES

La competencia, entre los diferentes órganos encargados de administrar justicia, se encuentra prevista por el legislador mediante el establecimiento de los llamados factores determinantes de la competencia, dentro de estos se encuentra el enmarcado por el factor

cuantía. El artículo 26 del Código General del Proceso, establece las reglas generales para determinar la competencia en razón al factor cuantía y preceptúa en su numeral 1, lo siguiente:

“La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”

Negrilla fuera de texto.

Así mismo el artículo 25 de la ley 1564 de 2012, establece lo siguiente:

“Artículo 25. Cuantía. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior se concluye, que los juzgados civiles del circuito conocen los procesos cuya cuantía sea superior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, de mayor cuantía.

En dicho orden de ideas, es menester señalar que, si bien la parte demandante indica que el juez competente es el civil del circuito de Medellín, en razón de la naturaleza y la cuantía de las pretensiones, lo cierto es, como se expuso en los antecedentes de este proveído, el valor de las pretensiones relacionadas en el escrito de la demanda de forma alguna superan el quantum previsto en la ley para ser competencia de un juez de dicho nivel funcional.

Dicho lo anterior, y de acuerdo con la normatividad antes citada, el presente proceso es de menor cuantía, ya que el valor de las pretensiones de la demanda es superior a los cuarenta (40) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, pero inferior a los ciento cincuenta (150) SMMLV.

En la medida que la cuantía del proceso es menor, los jueces competentes para conocer

del presente asunto son los Jueces Civiles Municipales, al tenor del numeral 1° del artículo 18 del Código General del Proceso. En consecuencia, se rechazará la demanda por falta de competencia en razón a la cuantía, y se ordenará remitir las diligencias a la oficina de Apoyo Judicial para que se remitida a los Juzgado Civiles Municipales de Medellín.

III. DECISIÓN.

Por lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA para tramitar el presente proceso ejecutivo, incoado por VIDECA LTDA, en contra de Obras Hidráulicas Itagüí, Cube S.A.S., y A.E.I. Arquitectos e Ingenieros S.A.S., por falta de competencia en razón al factor cuantía por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín (Reparto).

TERCERO: NOTIFICAR por estados la presente decisión.

CUARTO: RECORDAR que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ea65027267b59678ea4375da6e836824ee9d70370ec3436f51b15f3d6ca2ac**

Documento generado en 31/08/2023 01:59:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>